



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Tolima**

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01210 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 001 de la fecha</b>	

Ibagué, 17 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS**

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

### **2. ANTECEDENTES**

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, RADICADOS: 73001400901520230004900 - 73001400901520230004000 - 73001400901520230003700 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1205 del 20 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.



*Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Quince Penal Municipal de Ibagué.<sup>9</sup>
- Resolución No. 005 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad, informe detallado sobre las actuaciones realizadas en los expedientes de tutela con radicaciones 730014009015202300037, 730014009015202300040 y 730014009015202300049, formato de calificación integral de servicios de empleados con funciones jurídicas, Resolución No. 009 del 28 de marzo de 2023 por medio del cual se concede una licencia remunerada por luto, programador de audiencias del despacho.<sup>10</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 730014009015202300037, 730014009015202300040 y 730014009015202300049 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

---

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Diana Marcela Arévalo Montiel, secretaria del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, quién le indicó al despacho lo siguiente:

“(..)

1- Expediente Acción de Tutela 730014009015202300037:

*Por asignación de la Oficina Judicial Reparto correspondió la acción de tutela instaurada por el señor Ramón Quimbayo Cruz contra el Banco Credifinanciera S.A., repartida mediante acta 1057 del 24 de febrero de 2023.*

*A través de auto del 24 de febrero de 2023 se avocó conocimiento de la referida acción constitucional, corriendo traslado a la entidad, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, rindiera informe sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante, entidad que obedeció a lo ordenado.*

*El 9 de marzo de 2023 se profirió sentencia negando el amparo constitucional por la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo notificada el 9 del mismo mes y año.*

2- Expediente Acción de Tutela 730014009015202300040:

*A través de la Oficina Judicial Reparto correspondió la acción de tutela instaurada por la señora Mabel Juliana Hernández Gallego contra La Secretaría de Ambiente y Gestión de Riesgo, repartida mediante acta 1125 del 27 de febrero de 2023.*

*Mediante auto del 27 de febrero de 2023 se avocó conocimiento de la referida acción constitucional, corriéndole traslado a la entidad, para que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación,*



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*rindiera informes obre los hechos y pretensiones aducidos por la accionante, entidad que rindió su correspondiente informe.*

*El 13 de marzo de 2023 se profirió sentencia negando el amparo constitucional por la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo notificada el 14del mismo mes y año.*

*De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que dispuso “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, siendo ello aplicable a la jurisdicción constitucional. Por lo anterior, los días 15 y 16 de marzo de 2023 fueron para surtir las respectivas notificaciones de la sentencia de tutela con radicación 2023 – 00040. Por lo tanto, el 17 de marzo de 2023 inició el termino de ejecutoria y culminó el 22 de marzo de este mismo año, quedando en firme la misma, siendo remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión el día 26 de abril de 2023.*

**3- Expediente Acción de Tutela 730014009015202300049:**

*De acuerdo a la asignación de la Oficina Judicial Reparto, correspondió la acción de tutela instaurada por el señor Víctor Hugo Patiño Vera contra La Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, repartida mediante acta 1294 del 6 de marzo de 2023.*

*En auto del 6 de marzo de 2023 se avocó conocimiento de la referida acción constitucional, corriendo traslado a la entidad, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, rindiera informe sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante, entidad que rindió su correspondiente informe.*

*El 21 de marzo de 2023 se profirió sentencia amparando el derecho*





Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*fundamental de petición, siendo notificada el 22 del mismo mes y año.*

*De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que dispuso “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, siendo ello aplicable a la jurisdicción constitucional. Por lo anterior, los días 23 y 24 de marzo de 2023 fueron para surtir las respectivas notificaciones de la sentencia de tutela con radicación 2023 – 00049. Por lo tanto, el 27 de marzo de 2023 inició el termino de ejecutoria y culminó el 30 de marzo de este mismo año, quedando en firme la misma, siendo remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión el día 27 de abril de 2023.*

*Atendiendo que los expedientes 730014009015202300037, 730014009015202300040 y 730014009015202300049 debían ser remitidos a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria, esto es la primera acción el 17 de marzo de 2023, la segunda el 23 de marzo de la misma anualidad y la última, el 30 de marzo de este año; pero no pudieron ser remitidas sino hasta el 26 y 27 de abril de la presente anualidad, lo que constituye una tardanza de 23, 20 y 16 días hábiles, menos de un (1) mes, pues téngase en cuenta que del 1 al 9 de abril del presente, cursó la semana santa, por lo que este despacho judicial no labora durante esos días. Es así que la tardanza obedece a múltiples causas como las siguientes:*

*Téngase en cuenta que mediante resolución 009 del 28 de marzo de 2023 le fue concedida a una de las oficiales mayores licencia remunerada por luto, lo que ocasionó que me fuera asignada más carga laboral, como la sustanciación de acciones de tutelas, incidentes de desacato y manejo de algunos procesos penales del cargo de oficial mayor, a parte de las que ya tengo asignadas como es el control de los términos*



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*de ejecutoria de las mismas y de acuerdo a ello enviar las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión o de ser impugnadas el envío a la Oficina Judicial – Reparto ante los Jueces Penales del Circuito, como también el envío de los incidentes de desacato para surtir el grado de consulta.*

*Adicionalmente, poseo las funciones penales como la de sustanciar autos, programación de las audiencias de ley 906/04 (formulación de acusación, preparatorias, juicios orales y lecturas de fallo); asimismo audiencias de ley 1826/2017 (concentradas y juicios orales) de las carpetas que tengo asignadas a mi cargo; asimismo, la realización de los señalamientos, agendamiento de las audiencias, creando para cada uno el respectivo link a través de la plataforma sistema de audiencias “Lifesize” y la notificación de los mismos cuando aquellos sujetos procesales poseen correos electrónicos. Igualmente, la coordinación y envío del link para que los sujetos procesales se conecten a la respectiva audiencia, la realización de las actas de audiencias, incluso dar prevalencia a aquellos expedientes ad portas de la prescripción, asimismo la proyección de sentencias penales y la notificación de las mismas cuando se trata de la ley 1826 de 2017 que corresponde a los procesos penales asignados.*

*Además de ello, en razón a que este despacho recibió en el año 2021 expedientes físicos por parte de otros despachos judiciales, se tuvo que empezar a organizar los expedientes penales, por lo que me ha tocado organizar los expedientes que me fueron asignados, pues de acuerdo a los “Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en aras de dar cumplimiento a la circular PCSJC20-27 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, ordenada a su vez, mediante Circular No. 001 de fecha 12 de enero de 2021 expedida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*También como funciones administrativas, tengo a cargo la realización de la estadística frente a lo constitucional y respecto a la parte penal, realizar los datos estadísticos respecto a los procesos penales a mi cargo y la unificación de los datos estadísticos que me suministran los oficiales mayores de los procesos penales que también tienen a su cargo y proceder a diligenciar el respectivo formato en el aplicativo “Sierju” de la página de la Rama Judicial del Poder Público. Adicional a ello la realización del programador digital, realización de resoluciones, verificación del ingreso de correos electrónicos, atención al público, entre otras.*

*Por las razones expuestas anteriormente, téngase en cuenta que las acciones de tutelas con radicaciones 730014009015202300037, 730014009015202300040 y 730014009015202300049 se fallaron dentro del interregno de los diez (10) días que exige el decreto 2591 de 1991, sin ser impugnadas. Además, de ello las referidas acciones de tutela, no fueron seleccionadas para revisión.*

*Por lo tanto, respetuosamente ruego el archivo de las diligencias ya que en ningún momento se transgredió los derechos de los accionantes ni de las entidades accionadas, al contrario, se garantizó el acceso a la administración de justicia; lo que se advierte que, ante la no remisión oportuna de los expedientes ante la Corte Constitucional, no obedeció a un actuar caprichoso, doloso o culposo, sino a una causa atribuible a la congestión judicial que presenta la administración de justicia ante la falta de personal (escribientes y citador) y creación de más despachos judiciales”.*

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar*



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela 730014009015202300037, 730014009015202300040 y 730014009015202300049, se impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley, sin embargo, una vez quedaron en firme las decisiones adoptadas por el Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, se tiene que hubo una tardanza de 23, 20 y 16 días hábiles respectivamente en remitirse a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión. La mora en el envío de los expedientes de tutela, como quedó demostrado en el proceso de marras, obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la secretaria, pues debido a una licencia por luto concedida a una de las oficiales mayores, ella tuvo que asumir unas funciones adicionales, como la sustanciación de acciones de tutela, incidentes de desacato y manejo de algunos procesos penales del cargo de oficial mayor. Finalmente vale la pena señalar que además de haber sido falladas las acciones de tutela dentro del término que señala el decreto 2591 de 1991, estas no fueron impugnadas y tampoco seleccionadas por la Honorable Corte Constitucional para revisión. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**



Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01210 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13aee3c33916c999770dc2a182ec85b3829cab45d3c1a8f1a5571f0a1677c84**

Documento generado en 18/01/2024 10:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**